PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no se encuentra representado en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00463, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dorca Vargas Sosa que se extrae del contenido del acto núm. 2086/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Rafael

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito sala No. II, del municipio de Higüey y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00892 de fecha 11 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgade de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a Dorca Vargas Sosa al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 247-2023 diligenciado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00892, de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD$ 275,500.00, más 1 % de interés moratorio desde la notificación; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandada, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00463, de fecha 30 de octubre de 2024, rechazó la apelación en cuanto al fondo y confirmó íntegramente la decisión de primer grado, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de defecto (2025-R0285503)

2) La parte recurrente plantea en su escrito depositado en fecha 25 de marzo de 2025 que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por falta de depósito de las

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

actuaciones procesales puestas a su cargo.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En esa tesitura, la parte recurrida no depositó en el expediente el memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Dentro de los documentos que forman el expediente consta que con la finalidad de emplazar a [redacted], fue instrumentado el acto núm. 247-2023 diligenciado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], antes descrito, en cuyo proceso verbal dicho alguacil afirmó haberse trasladado a la calle Colón núm. 16, sector El Tamarindo de la provincia de Higüey, donde expresó haber entregado el acto en la persona del requerido, por lo que dicha actuación en cuanto a éste último debe ser tomada como válida.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que [redacted], oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

8) Procede, antes del análisis del presente recurso de casación, determinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad previstos por la norma que deben ser evaluados con carácter oficioso. En ese tenor, el artículo 11, inciso 3) de la Ley núm. 2-23 establece que no pueden ser objeto del recurso de casación "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…".

9) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3.º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 22 de enero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

11) Según se desprende del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a la parte demandada —hoy recurrente— al pago de RD$ 275,500.00 más un 1 % de interés mensual, lo que fue confirmado por el tribunal de alzada al decidir, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada/condenada en primer grado.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada previamente, de RD$ 275,500.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo de este, en vista del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto.

13) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0654
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00447 (2025-R0053213) (2025-R0285503)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00463, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2024.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*